



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000092-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000905-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000063-2021-DCS/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C. (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000015-2022-DCS/MC, se amplía de forma excepcional, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000063-2021-DCS/MC en contra de la recurrente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000092-2022-DGDP/MC, se impuso a la recurrente una multa ascendente a 2.79 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, consistente en la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona Arqueológica Monumental Copacabana - Sector A, ubicada en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, departamento de Lima;

Que, con fecha 14 de junio de 2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000092-2022-DGDP/MC señalando, entre otros argumentos, que: *i) Negamos haber dañado el patrimonio cultural perteneciente a la zona arqueológica con el cerco perimétrico; por el contrario, el cerco perimétrico colocado en el perímetro de nuestra propiedad tiene como propósito evitar un daño irreparable, ya que dicha área viene siendo amenazada y depredada por personas inescrupulosas; ii) La Administración otorga mayor validez a lo expresado por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española antes que al Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que éste no considera a los cercos perimétricos como alguna forma de “construcción”; iii) La resolución impugnada tiene como fundamento el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC, mediante el cual el perito indica sin prueba alguna de que se habría afectado o alterado el bien cultural de la zona arqueológica con el cerco perimétrico; iv) La sanción impuesta no cumple con el principio de causalidad; v) La administración con la resolución apelada evita tomar en consideración la verdadera intención o voluntad de mi representada de resguardar mediante el cerco perimétrico el bien cultural, ya que nunca hubo intención de alterarlo; por lo que se vulnera el principio de culpabilidad; y vi) Existe vulneración al debido procedimiento;*

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola,



desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación relacionados a que *“negamos haber dañado el patrimonio cultural perteneciente a la zona arqueológica con el cerco perimétrico; por el contrario, el cerco perimétrico colocado en el perímetro de nuestra propiedad tiene como propósito evitar un daño irreparable, ya que dicha área viene siendo amenazada y depredada por personas inescrupulosas”*, la Dirección de Control y Supervisión mediante el Informe N° 000012-2022-DCS-CDT/MC menciona que: *“En el ítem 4.2 Descripción de la Afectación del Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC del 21.05.2021, se señala que se verificó la colocación de un cerco perimétrico, como resultado de la excavación del terreno para la colocación de postes de madera, siendo cubiertos con una lona de color negro que recorre la totalidad de su extensión. El hecho objetivo de excavar hoyos para colocar los postes de madera del cerco perimétrico, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, constituye una alteración al Patrimonio Cultural de la Nación. Esta conducta infractora se encuentra contemplada en el literal e), del artículo 49 de la Ley N° 28296”*; hecho que sido desarrollado y debidamente motivado en el acto impugnado; además, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC y el Informe N° 000072-2022-DCS/MC (Informe Final de Instrucción) sustentan la afectación realizada por la recurrente consistente en la excavación del terreno para la colocación de un cerco perimétrico, así como de estructuras precarias y torres de vigilancia al interior de la poligonal del área arqueológica intangible producto de la alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; motivo por el cual, se acredita la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación; desvirtuando lo alegado por la recurrente;

Que, con relación a que *“la Administración otorga mayor validez a lo expresado por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española antes que al Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que éste no considera a los cercos perimétricos como alguna forma de “construcción”*, cabe indicar que el acto impugnado establece que la infracción cometida por la recurrente es la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Copacabana-Sector A, consistente en la instalación de: i) un cerco perimétrico con malla negra, conformado por palos de madera; ii) estructuras precarias (dos estructuras, según el acta de inspección de fecha 26 de abril de 2021) y iii) cuatro



torres de vigilancia; las mismas que fueron efectuadas además, sin autorización del Ministerio de Cultura; motivo por el cual, se desvirtúa lo argumentado por la recurrente;

Que, respecto a que *“la resolución impugnada tiene como fundamento el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC, mediante el cual el perito indica sin prueba alguna de que se habría afectado o alterado el bien cultural de la zona arqueológica con el cerco perimétrico”*, resulta necesario señalar que la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe N° 000013-2022-DCS-CDT/MC precisa que: *“(…) en el Informe Técnico N° 000029-2021-DCS-HCC/MC se constató la alteración producida por la colocación de un cerco perimétrico conformado por malla negra y palos de madera, este último colocado producto de la excavación de terreno al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Copacabana – Sector A. Asimismo, se concluye con certeza que la afectación realizada por la excavación del terreno para la colocación de un cerco perimétrico al interior de la poligonal del área arqueológica intangible produjo la alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Queda claro entonces que el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC se refiere a hechos objetivos y concretos (...)”*; adicionalmente, cabe indicar que, la alteración producida en la citada zona arqueológica monumental ha sido constatada en la inspección ocular, de lo cual se cuenta con registros fotográficos que acreditan tal hecho; por lo que el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC acredita debidamente los hechos causados por la recurrente; por lo que, se desvirtúa lo argumentado por ésta;

Que, con relación a que *“la sanción impuesta no cumple con el principio de causalidad”* y que *“existe vulneración al debido procedimiento”*, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio de causalidad consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido, en el presente caso, no solo el acto impugnado acredita debidamente la infracción cometida por la recurrente sino que ésta ha confirmado haber colocado el cerco perimétrico en el perímetro de su propiedad, si bien de acuerdo a lo alegado por ésta con la única intención de evitar mayor daño al área de la zona arqueológica monumental por causa de terceras personas; no obstante, la alteración a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, contraviene lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, en cuanto a la vulneración al debido procedimiento, resulta relevante precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador la recurrente ha gozado de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, habiendo tenido la oportunidad de refutar los cargos imputados, así como de exponer sus argumentos a través de los descargos presentados a la Resolución Directoral N° 000063-2021-DCS/MC, así como al Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC y al Informe N° 000072-2022-DCS/MC (Informe Final de Instrucción), por lo que, su derecho de defensa no se ha visto vulnerado en el presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, el acto impugnado ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico de la materia y en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y causalidad; desvirtuando lo alegado por la recurrente;

Que, en cuanto a que *“la administración con la resolución apelada evita tomar en consideración la verdadera intención o voluntad de mi representada de resguardar*



mediante el cerco perimétrico el bien cultural, ya que nunca hubo intención de alterarlo; por lo que se vulnera el principio de culpabilidad”, es necesario señalar que, el numeral 10 del artículo 248 del TULO de la LPAG, establece que por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

*Que, además, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en sus *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* señala que “sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevó a la comisión de una infracción”;*

Que, en ese contexto, de la evaluación del acto impugnado y de los actuados en el expediente se determina que la recurrente actuó de forma imprudente, negligente y con carácter culposo, al haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Copacabana-Sector A, ubicada en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, departamento de Lima, incumpliendo con las disposiciones del literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el numeral 22.1 del artículo 22 de la citada norma; por lo que, se desvirtúa lo argumentado por ésta;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000092-2022-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución, y notificar a la Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000905-2022-OGAJ/MC, del Memorando N° 000835-2022-DGDP/MC y de los Informes N° 000012-2022-DCS-CDT/MC y N° 000013-2022-DCS-CDT/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES